



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

NIT: 892400038-2

DECRETO No 0256 - 9 1 8

(02 OCT 2020)

"Mediante el cual se adoptan las instrucciones presidenciales impartidas en el Decreto Legislativo 1297 de 2020, el cual prorrogó las medidas previstas en el Decreto 1168 de 2020, con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y se toman otras decisiones"

LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales, y en especial, las consagradas en el artículo 106 de la Ley 136 de 1994, el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1801 de 2016, Decretos Nacionales 417, 418, 420, 457, 531, 593, 636, 689, 749, 878, 990, 1076, 1168 y 1297 de 2020, Decretos Departamentales 0128, 0129, 0131, 0136, 0137, 0155, 0165, 0179, 0181, 0193, 0220, 0225, 0234, 0236 y 0247 del 2020, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 1, enuncia que: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 2, enuncia que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el Artículo 315, Numeral 2 de la Constitución Política establece: *"Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante"*.

Que el Parágrafo 1 del Artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, establece: *"La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población"*.

Que en casos de faltas temporales en el cargo de alcalde o gobernador, la ley 136 inciso 2° artículo 106 dispone que: *"(...) Si la falta fue temporal, excepto la*



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

0 2 5 6 - 8 7 8

0 2 OCT 2020

NIT: 892400038-2

suspensión, el alcalde encargará de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el Secretario de Gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios."

En virtud de las anteriores disposiciones, y acorde a las funciones de la Secretaría de Gobierno el cual tiene como propósito las acciones tendientes a garantizar el orden público, así mismo, ejercer facultades y atribuciones de policía, trabajando conjuntamente con las diferentes entidades de orden nacional y departamental apoyando a los organismos de seguridad y justicia.

Que de conformidad con los artículos 5° y 6° de la Ley 1801 de 2016, actual Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se entiende por convivencia a la interacción pacífica, respetuosa y armó personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional, (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Presidencia de la República, a través del Decreto 418 del 18 de marzo 2020, dictó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

Que el día veintiocho (28) de septiembre de 2020, se llevó a cabo un Comité Extraordinario de Seguridad Turística en coordinación con las autoridades civiles y gubernamentales del territorio insular, donde se llevó a cabo un exhaustivo análisis de los siguientes puntos: (i) Crecimiento superior a un 700% en el número de los contagios y más de catorce (14) fallecimientos por Covid-19. (ii) La disminuida capacidad de las Unidades de Cuidado Intensivo para atender a las personas que llegan al hospital con problemas respiratorios relacionados o no con Covid-19. (iii) Dificultades frente al manejo de cadáveres y, en consecuencia (iv)

1

**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

NIT: 892400038-2

La necesidad de tomar decisiones acertadas y dirigidas a urgentes y dirigidas a contrarrestar la actual crisis sanitaria.

Que con la expedición del Decreto 1168 de 2020, se transformó la fase de "aislamiento preventivo obligatorio" en una fase de "aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable", la cual se encuentra rigiendo desde el 1° de septiembre de esta anualidad.

Que mediante Decreto Legislativo 1297 del 29 de septiembre de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020. En aquel, se extendió la medida de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de noviembre de 2020.

Que la Gobernación Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en estricto cumplimiento de las decisiones del orden nacional, adoptó la fase de "Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable" y demás medidas, acorde a lo antes expuesto, para todos los habitantes del territorio insular.

Sin embargo, teniendo en cuenta la información suministrada por parte del Gerente de Covid-19 designado para las islas, se observa un alto índice de expansión del virus, el cual refleja un número de 1336 contagiados, con más de 14 fallecimientos, lo que se requiere que la reapertura se realice de manera paulatina, incluyendo también nuevos sectores como los servicios religiosos y gimnasios, y extendiendo horarios de servicios y funcionamiento de otros sectores que venían desarrollando sus actividades previamente.

En mérito de lo expuesto se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. *ADOPTAR* la fase de *Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable* en todo el territorio del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, desde las cero (00:00) am del día tres (3) de octubre 2020, hasta las cero (00:00) del día primero (1°) de noviembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. *MODIFICACION DEL TOQUE DE QUEDA:* Se prohíbe la libre circulación de personas en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, todos los días desde las 9:00 de la noche hasta las 5:00 de la mañana.

De la medida de toque de queda, se encuentran exceptuadas aquellas personas cuya actividad se enmarque dentro de las aquellas previstas en el Decreto 0236 y sus respectivas modificaciones, además de los turistas.



0 2 5 6

GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

0 2 OCT 2020

NIT: 892400038-2

ARTÍCULO TERCERO. AMPLIACION DE HORARIOS: El horario dentro del cual se podrán desarrollar las actividades que a continuación se enuncian, quedará así:

1° La comercialización de productos de primera necesidad en abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas, minoristas, mercados al detal, tiendas de barrio y panaderías, se podrá llevar a cabo todos los días de ocho (8:00 a.m.) de mañana a ocho (8:00 p.m.) de la noche.

2° El sector comercial, al por mayor y al detal, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias. Igualmente retornarán a su normalidad en el horario de ocho (8:00) de la mañana a ocho (8:00) de la noche, de lunes a domingo.

3° La comercialización de comidas rápidas se podrá realizar todos los días de manera presencial hasta las ocho (9) de la noche.

- Cuando servicio no pueda ser ofrecido de acuerdo con los requisitos anteriores, podrán hacerlo mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio, todos los días hasta las doce (12) de la noche.

4° Aquellos productos ofrecidos por el sector gastronómico que no guarden relación con "comidas rápidas", podrán ser ofrecidos de manera presencial, servicio que se prestará de lunes a domingo, en horario de ocho (8) de la mañana a ocho (8:00) de la noche.

- Cuando servicio no pueda ser ofrecido de acuerdo con los requisitos anteriores, podrán hacerlo mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio, todos los días en horario de ocho (8) de la mañana hasta las doce (12) de la noche.

5° La entrega a domicilio de productos ofrecidos por particulares, deberán acreditar la respectiva autorización para circular expedida por la Secretaría de Movilidad Departamental y Gobierno en el horario en que expresamente se les permita.

ARTÍCULO CUARTO. LEVANTAMIENTO DE PICO Y CÉDULA. Las actividades a desarrollarse de manera presencial por parte de usuarios o compradores, dejarán de estar sometidas a la medida de pico y cédula.

ARTÍCULO QUINTO. AUTORIZAR el desarrollo de las siguientes actividades:

1. La realización de actividades físicas en gimnasios con la observancia de los protocolos previstos para el desarrollo de estas actividades (Resolución 1313 de 2020 - Ministerio de Salud y Protección Social).

Las jornadas de entrenamiento se llevarán a cabo siempre en un horario de cinco (05:00 a.m.) de la mañana a ocho (08:00 p.m.) de la noche todos los días.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowen

0 2 5 6 3 9 17 18

0 2 OCT 2020

NIT: 892400038-2

2. Los servicios religiosos, siempre y cuando se observen los protocolos de bioseguridad expedidos por las autoridades nacionales para el desarrollo de estas actividades.
3. Se permite la prestación de servicios a turistas relacionados con actividades náuticas, buceo recreativo, deportes acuáticos y en general, aquellos prestados por empresas turísticas debidamente acreditadas para operar previo estudio y posterior permiso por parte de la Capitanía de Puerto de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Lo anterior, en un horario de cinco (5:00 a.m.) de la mañana a seis (6:00 p.m.) de la tarde.

ARTÍCULO SEXTO. MEDIDAS DE AUTOCUIDADO Y CUMPLIMIENTO DE LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD:

1. Para todas las personas que se encuentren en el territorio insular, es obligatorio el uso correcto y permanente del tapabocas, más aún cuando se encuentren en desarrollo de cualquiera de las actividades económicas permitidas.
2. Bajo ninguna circunstancia se permite el ingreso de personas a establecimientos de comercio y/o entidades públicas, sin el uso adecuado del tapabocas.
3. Cada individuo debe velar por el cuidado propio, de su familia y el bienestar común, por lo cual se debe informar a las autoridades cuando se presenten comportamientos que pongan en riesgo la salud y vida de los demás.
4. Todas las actividades permitidas se deben desarrollar con estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección social para cada una de ellas.
5. Para el caso del sector productivo de insumos farmacéuticos, alimentos y bebidas, tales como supermercados, restaurantes, tiendas, plazuelas de comida, panaderías, carnicerías, droguerías y otros establecimientos relacionados, se deben acatar estrictamente las disposiciones previstas en la Resolución 749 de 2020.

ARTÍCULO SEPTIMO. SUSPENSIÓN DE REAPERTURA DE PLAYAS Y CAYOS.

La reapertura de las playas y cayos para raizales y residentes, queda suspendida hasta el quince (15) de octubre de 2020, momento en que será evaluada su apertura inmediata o eventualmente, se prorrogará esta suspensión.

ARTÍCULO OCTAVO. ACTIVIDADES PROHIBIDAS:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y de Protección Social
2. Apertura de Bares, discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en lugares públicos y establecimientos de comercio.

1



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflones

0 2 5 6

0 2 OCT 2020

NIT: 892400038-2

ARTÍCULO NOVENO. *SE INSTA* a la Policía Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional, Secretaría de Gobierno, Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE-, adelantar de manera coordinada las acciones pertinentes para fortalecer el seguimiento al cumplimiento de las medidas adoptadas mediante el presente decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO. Todas las disposiciones que no hayan sido objeto de modificación por el presente decreto continúan vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El incumplimiento de las anteriores medidas, dará lugar a las sanciones administrativas previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 y las penales a que haya lugar, de conformidad con la Ley 599 del 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y hasta la expedición de otro acto que lo modifique o derogue de manera expresa o tácita.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JACQUELINE BLANCO YEPES
SECRETARIA DE GOBIERNO